

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 30/24-25 (URG 110/24-25 CNDD)

En la fecha de 13 de mayo de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Felipe Blanco en representación del **BELENOS RC** (en adelante, BELENOS), contra el Acuerdo tomado con fecha 08.05.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto del partido de la Liga Regular de la **DHB Masculino**, Liga Regular, Grupo Élite, disputado con fecha 03.05.2025, entre el **COMPLUTENSE CISNEROS** y el **BELENOS RC** lo siguiente (Punto 1):

"PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión al jugador del Club Belenos RC, D. Juan Martín RICO, por desconsideraciones o malos modos frente al árbitro (Falta Leve 1, art. 91.1.c), 107 RPC) en la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se enumeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-110/24 25".

El **petitum** del recurso es la **rebaja** de la sanción y una medida **cautelar**.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

La documentación obrante en autos es la siguiente:

- **Acta del Partido:** “Expulsión Definitiva por Actitud contra Árbitros”.
- Acta CNDD de 03.05.25 (Punto 1).
- Recurso de Apelación.
- Video del encuentro (minuto 1:23:33 de la videogramación y minuto 70 del partido según el Acta).

https://www.youtube.com/watch?v=DV7t_xXqcqs



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD funda su Acuerdo Sancionador en los siguientes motivos:

1. **No se han recibido** alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.
2. Se trata de una infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, que es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra los árbitros del **91 RPC**. Aunque la conducta del jugador tiene encaje en varios tipos infractores, la expresión utilizada en un contexto lingüístico del castellano hablado en España **no tiene, en sí misma, carácter, insultante**. No alcanza la gravedad de una agresión verbal hacia la persona del interlocutor, por lo tanto, conforme a resoluciones anteriores de este Comité, **es irrespetuosa** y se encuadra en la **Falta Leve 1 del 91.1.c)**. Ahora bien, la expresión **no es aislada** y, además, está dirigida **directamente al árbitro** y en claro menosprecio de su labor en el partido, por lo que se considera como una **desconsideración grave** que justifica que, dentro del margen de apreciación a que otorga dicho artículo, se imponga al jugador D. Juan Martín RICO, la sanción superior de la **Falta Leve 1** consistente en **dos partidos** de suspensión de licencia federativa.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El apelante sostiene un único motivo de impugnación, a saber:

ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FALTA que, con el margen de apreciación del 91.1.c) RPC, permitiría dejar la sanción bien en 1 solo partido de suspensión bien en un apercibimiento.

Asimismo, presentan como prueba de descargo **un video** del incidente y como **atenuante** que el jugador se **disculpó** al final del encuentro, demostrando su buena fe y el reconocimiento de su error, y escribió después una nota de disculpa dirigida al CNDD.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

La Doctrina de este CNA para este tipo de asuntos la pueden encontrar tanto en la **RESOLUCIÓN CNA Nº 13/23-24** como en la **RESOLUCIÓN CNA Nº 7/24-25**.



Vamos por partes de una forma rápida porque no se discuten ni los hechos, ni la aplicación del tipo de la falta Leve 1 ex 91.1.c) RPC.

Así las cosas, en lo tocante al **error material** volvemos de nuevo a reiterar la **Doctrina del TAD** que señala que la apreciación del **error material** exige lo siguiente (sic): “... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”. Aquí no se acredita.

En este caso, por el contrario, existe un **reconocimiento expreso de los hechos recogidos en el Acta** mientras que **el video de descargo aportado carece de audio** --tampoco lo tiene el del partido encontrado por este CNA— lo que provoca que dicha prueba sea absolutamente inútil a los efectos de enervar la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros ex 68.3 RPC. A partir de aquí, **la aplicación del tipo sancionador del 91.1.c) RPC (“Desconsideraciones o malos modos”)** se hace **inexorable**, conectando doblemente con la Doctrina de este CNA en el sentido siguiente:

1. En que se trata del **primer tipo que recoge el desvalor de la conducta** reflejada en el Acta y, por lo tanto, el más benévolos para el infractor.
2. En que los Comités Disciplinarios de la RFER no van a tolerar ni una sola desconsideración a los árbitros en evitación de que el Rugby se parezca a otros deportes.

Finalmente, en cuanto al **juicio de proporcionalidad**, **este CNA considera correcta la valoración realizada por el CNDD** que ha valorado las disculpas del jugador aplicando el tipo sancionador más favorable, aunque en su grado máximo de 2 partidos de suspensión. Por todo ello, **este CNA debe refrendar y refrenda la sanción impuesta por el CNDD** apoyada en el Acta del Partido y en la tipicidad y culpabilidad de la conducta analizada.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el BELENOS RC para confirmar la sanción recurrida en todos sus términos.

La rápida resolución de este recurso **deja sin objeto la petición de la medida cautelar** de suspensión interesada por BELENOS RC.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 14 de mayo de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Ana Serra
Secretario